



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-71/2021

IMPUGNANTE: JOSÉ ÁNGEL PÉREZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL PEREDA

Monterrey, Nuevo León, a 28 de abril de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por el aspirante a candidato a presidente municipal de Torreón, Coahuila, postulado por Morena, José Ángel Pérez Hernández, contra el dictamen y la resolución del Consejo General del INE que impuso la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el proceso electoral local 2020-2021, porque no presentó el informe de ingresos y gastos realizados durante la etapa de precampaña; **porque este órgano constitucional considera** que el recurrente agotó su derecho a impugnar al presentar el diverso recurso de apelación SM-RAP-41/2021.

Índice

Glosario.....	1
Competencia.....	2
Antecedentes.....	2
Improcedencia del recurso por agotarse el derecho a impugnar	3
Apartado I. Decisión general.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	3
Resuelve.....	5

Glosario

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
dictamen consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG293/2021 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
José Pérez/impugnante:	José Ángel Pérez Hernández.
Ley de Medios: resolución:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Resolución INE/CG294/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada del proceso de fiscalización de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de ayuntamientos, del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Torreón, Coahuila, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

Antecedentes²

Contexto de la controversia: revisión de los informes de precampaña a los cargos de ayuntamientos, del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Coahuila

El 25 de marzo 2021³, el Consejo General del INE **aprobó** el dictamen consolidado y la resolución, en la que, entre otras cuestiones, sancionó al impugnante con la pérdida del derecho de ser registrado como candidato al cargo de presidente municipal de Torreón, Coahuila (INE/CG294/2021)⁴.

2

I. Primer recurso de apelación (SM-RAP-41/2021)

1. Inconformes, el 30 de marzo, el impugnante y otros, presentaron medios de impugnación, esencialmente, porque, en su concepto, es inconstitucional la sanción de pérdida del registro como candidato, pues se limitó su derecho a ser votado⁵.

2. El 16 de abril, esta Sala Regional **revocó** la resolución impugnada, porque la aplicación directa de la sanción resultó inadecuada, pues el INE debió realizar un

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁴ El Consejo General del INE sancionó a José Ángel Hernández Pérez, Jazmín Esperanza Davis Estrada, Luis Fernando Salazar Fernández y Miroslava Sánchez Galván con la pérdida de su registro como candidatos a presidentes municipales de diversos ayuntamientos de Coahuila postulados por Morena, por la omisión de presentar su informe precampaña.

⁵ Medios de impugnación presentados ante la Sala Superior y remitidos a esta Sala Regional por ser la competente para conocer lo correspondiente al estado de Coahuila.

Los impugnantes refieren que: i) el artículo 229, párrafo 3, y 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LEGIPE, son inconstitucionales y solicitan su inaplicación, porque estos no permiten que se gradúe la falta cometida, ii) el INE no distingue entre el procedimiento interno de selección de candidaturas y precampañas, por lo cual, la valoración de las pruebas resultó inadecuada y, iii) la obligación de presentar su informe es ante el órgano del partido, lo cual realizaron, por lo que la responsabilidad es del partido y no a la candidatura.



análisis de proporcionalidad a efecto de determinar qué sanción resultaba aplicable atendiendo a las conductas acreditadas y con base en ello, imponer cualquiera de las sanciones previstas en la Ley electoral.

II. Segundo recurso de apelación (SM-RAP-71/2021).

El 14 de abril, José Pérez, **por segunda ocasión**, presentó medio de impugnación contra el mismo dictamen consolidado y la resolución del INE emitida el 25 de marzo, esencialmente, porque, en su concepto, la responsable indebidamente consideró que realizó *actos de precampaña y que dichos actos tienen como sanción la pérdida de su registro como candidato*⁶.

Improcedencia del recurso por agotarse el derecho a impugnar

Apartado I. Decisión general

Es **improcedente** el recurso de apelación SM-RAP-71/2021, porque José Pérez agotó su derecho de impugnación al promover el diverso SM-RAP-41/2021, con independencia de que se pudiera actualizar otra causal.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia por agotarse el derecho a impugnar

La doctrina del máximo tribunal de la materia ha sostenido que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de este⁷.

⁶ En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente.

⁷ Jurisprudencia de rubro y texto: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de

En ese sentido, la Ley de Medios establece que un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso electoral, por primera vez, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente (artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley⁸).

2. Caso concreto y valoración

En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho del recurrente a impugnar la resolución y el dictamen consolidado se agotó al haber interpuesto previamente la demanda del diverso recurso SM-RAP-41/2021.

Lo anterior, porque del referido recurso (SM-RAP-41/2021), se advierte que José Pérez controvirtió la misma resolución del INE, en la que se le impuso la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, porque no presentó el informe de ingresos y gastos realizados durante la etapa de precampaña, en tanto que, en el presente recurso, el impugnante pretende controvertir la misma determinación.

4

Por tanto, esta Sala Monterrey, con independencia de que se pudiera actualizar otra causal de improcedencia, considera que **el recurrente agotó su derecho de impugnar** con el primer recurso que interpuso (SM-RAP-41/2021), en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano el recurso SM-RAP-71/2021**.

Con la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia del impugnante, pues la primera demanda fue objeto de análisis en el expediente SM-RAP-41/2021, además de que, en su oportunidad, esta Sala Monterrey **revocó** la resolución impugnada, al considerar que la aplicación directa de la sanción resultó inadecuada, pues el INE debió realizar un análisis de proporcionalidad a efecto de determinar qué sanción resultaba aplicable

presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Jurisprudencia 33/2015).

⁸ Artículo 9.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



atendiendo a las conductas acreditadas y con base en ello, imponer cualquiera de las sanciones previstas en la Ley electoral, con la cual el impugnante agotó su derecho de acceso a la justicia.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.